

Número de registro	
Tramitado por	

(A cumplimentar por la empresa)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos _____

Con domicilio en _____ N° _____ Puerta _____

Población _____ CP. _____ Prov. _____

Con DNI Pasaporte nº _____ Teléf. fijo: _____ Teléf. móvil: _____

Correo electrónico @ _____

En Calidad de _____

2.- DATOS DE LA UNIDAD

Tipo

Nicho Sencillo Sepultura Capilla Bosque Almas Columbario Otros _____

Patio _____

Cuartel _____ Manzana _____ Galería _____ Fila _____ N° _____

Titular actual _____

3. MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN

Fallecimiento del titular Otros

EXPONE Y/O SOLICITA

4. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

<input type="checkbox"/> Fotocopia del Dni del solicitante	Otros documentos (especificar)
<input type="checkbox"/> Fotocopia del Dni del nuevo titular	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Fotocopia Dni de las personas que renuncian a ejercer su derecho.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Libro de familia o testamento	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Fotocopia último recibo de la tasa de conservación.	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Título original de la concesión	<input type="checkbox"/>

Firma solicitante e interesados _____, a _____ de _____ de _____

CAPITULO VI.- DE LA TRANSMISION DE DERECHOS FUNERARIOS.-

Art. 75.- Las concesiones de derechos funerarios podrán realizarse:

1. A nombre de persona individual.
2. A nombre del usufructuario y del nudo propietario, cuando así resulte de una transmisión "mortis causa".
3. A nombre de comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados o acogidos.
4. A nombre de Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Art. 76.- Al fallecimiento del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios o, en su defecto, aquellas personas a quienes corresponda la sucesión de abintestato.

Si el causante hubiera instituido varios herederos o varias personas resultaran herederas abintestato, la titularidad del derecho funerario sobre la sepultura de que se trate, será deferida en favor del heredero que, por mayoría de los mismos, designen en el plazo de tres meses, a partir del fallecimiento del causante, de no conseguirse o no ser posible la mayoría, se deferirá en favor del mayor de edad.

Art. 77.- Quedan prohibidas las transmisiones inter vivos de cualquier clase de derechos funerarios, salvo las cesiones que se realicen en favor del cónyuge o de alguno de los parientes, hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del titular.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en que se trate de regularizar situaciones con la finalidad de conseguir la plena coincidencia entre el titular documental de la concesión y la persona o personas con derecho a la utilización de la sepultura o nicho. En el caso de que fuesen varias, se seguirá el mismo sistema establecido en el párrafo 2º del artº. 76,

Artº. 78.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar al mismo, siempre que en la sepultura o nicho no existan restos inhumados.

En la Ordenanza Fiscal correspondiente se regulará la cuantía de la indemnización que la Mancomunidad abonará al interesado que renuncie a su derecho, cuya cuantía estará en función de los años que falten para el vencimiento del plazo de adjudicación.

Art. 79.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, se expedirá un duplicado en favor del mismo titular.

Los errores en el nombre, apellidos o cualesquiera otros en los títulos de derechos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa su justificación y comprobación.

Habiendo sido aprobado inicialmente con fecha 2 de febrero de 2011, por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad Municipal de Servicios Funerarios y de Cementerio, Serfunle, la modificación del artículo 76 del Reglamento del Cementerio, y no habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado el día 2 de febrero de 2011, cuyo texto íntegro es el siguiente:

El artículo 76 del Reglamento del Cementerio Municipal de León queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 76.- Al fallecimiento del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios o, en su defecto, aquellas personas a quienes corresponda la sucesión de abintestato. Si el causante hubiera instituido varios herederos o varias personas resultaran herederas abintestato, la titularidad del derecho funerario sobre la sepultura de que se trate será deferida en favor del heredero que, por mayoría de los mismos, designen en el plazo de tres meses a partir del fallecimiento del causante. De no conseguirse o no ser posible la mayoría, se deferirá en favor del de mayor edad. Subsidiariamente se deferirá en favor de cualquiera otro de los herederos mediante petición expresa del interesado al que se acompañará declaración jurada del mismo expresando las circunstancias que concurran en cada caso concreto y el interés en la transmisión a su favor".